

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de las señoras **MARIA ISOLINA DUARTE GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.696 y **MARIELA DIAZ OLAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No.28.495.690 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, gastos y costos del proceso.

El (13) de Agosto de (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (13) de Agosto de (2020), el Juzgado decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener en cuenta corriente y en cuenta de ahorros, CDTS y CDATs las demandadas señoras **MARIA ISOLINA DUARTE GOMEZ** y **MARIELA DIAZ OLAVE**, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO PICHINCHA.

Por auto calendarado el (1º) de Febrero de (2021) se ordenó EMPLAZAR a la demandada señora **MARIA ISOLINA DUARTE GOMEZ**.

Mediante providencia del (24) de junio de (2021) la señora **MARIELA DIAZ OLAVE** se notifico del mandamiento de pago por conducta concluyente.

El (31) de Mayo de (2022) se le designó Curadora Ad- litem a la demandada señora **MARIA ISOLINA DUARTE GOMEZ**.

Por auto del (29) de Noviembre de (2021), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados **RITO ANTONIO PIMIENTO MARQUEZ** y **DIOMEDES REYES DE PIMIENTO**.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 066-0051-003217244 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo por parte del demandado y en consecuencia la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renunciando a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada las obligaciones contenidas en el pagaré No. 066-0051-003217244, por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de las demandadas señoras **MARIA ISOLINA DUARTE GOMEZ** y **MARIELA DIAZ OLAVE** no condenando en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado mediante apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8**, en contra de las señoras **MARIA ISOLINA DUARTE GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.696 y **MARIELA DIAZ OLAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No.28.495.690 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

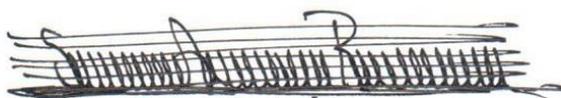
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso en contra de las demandadas señoras **MARIA ISOLINA DUARTE GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.696 y **MARIELA DIAZ OLAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No.28.495.690. Líbrense los oficios respectivos por el medio más eficaz.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** **ACEPTASE** la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

**QUINTO:** Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez